

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero quince (15) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA con T.P. N° 284.281 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor WILLIAM FERNANDO MARTINEZ SANCHEZ quien se identifica con C.C. 79.784.866 de Bogotá, promovió proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de RODRIGO GUERRERO ZARATE identificado con C.C. 79.182.839, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la primera copia de la escritura pública de hipoteca N° (375) del (28) de febrero de Dos Mil dieciocho (2.018) otorgada por la Notaría (24) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., y pagare CA No. 20692024 suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de Marzo del año Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, a favor de WILLIAM FERNANDO MARTINEZ SANCHEZ y en contra de RODRIGO GUERRERO ZARATE ordenando notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 104718.

Ahora bien, el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, estipula lo siguiente:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folio 46 del presente cuaderno la manifestación de la parte actora, la cual cumple y reúne el requisito prestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 47 a 49, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico rodriguez05@hotmail.com, con la respectiva certificación que la misma fue enviada y acusada su recibido (folio 47), junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica de la demandada Marín Avilan (rodriguez05@hotmail.com), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de Marzo del año Dos Mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna, asimismo se vislumbra a folio 51, auto de fecha diez (10) de noviembre del año Dos Mil veintiuno (2.021), donde el Despacho ya tuvo por notificado a la parte demandada, teniendo en cuenta lo aquí mencionado respecto de la notificación personal bajo lo reglamentado por el decreto legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al Numeral 3 del artículo 463 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 – 104718, ordenando la venta en pública subasta de dicho bien inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

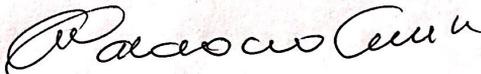
SEGUNDO. Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-104718 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, el cual se encuentra embargado, previo su secuestro y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$5'600.000,00) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero quince (15) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR con T.P. N° 79.450 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., identificada con NIT 900.406.472-1 establecimiento representado legalmente por LUIS EDUARDO CUELLAR PULIDO quien se identifica con C.C. 79.843.835 de Bogotá, promovió proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de KAREN TATIANA MARIN AVILAN, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la primera copia de la escritura pública de hipoteca N° (1077) del (25) de Abril de Dos Mil dieciséis (2.016) otorgada por la Notaría segunda del Círculo Notarial de Soacha - Cundinamarca, y pagare No. 21110 suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintiocho (28) de Julio del año Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., establecimiento representado legalmente por LUIS EDUARDO CUELLAR PULIDO y en contra de KAREN TATIANA MARIN AVILAN ordenando notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 199204.

Ahora bien, el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, estipula lo siguiente:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folio 12 del presente cuaderno la manifestación de la parte actora, la cual cumple y reúne el requisito establecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 14 descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico Karen.marin.28@outlook.com, con la respectiva certificación que la misma fue enviada y acusada su recibido (folio 16), junto a los anexos adjuntos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica de la demandada Marín Avilan (Karen.marin.28@outlook.com), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de Julio del año Dos Mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al N° 3 del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 – 199204, ordenando la venta en pública subasta de dicho bien inmueble, previo sus secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-199204 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, el cual se encuentra embargado, previo su secuestro y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el No.3° del artículo 468 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1'800.000,00) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero quince (15) de Dos Mil veintidós(2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición incoada por el señor PEDRO ELIECER ROMERO SILVA, respecto de librar mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo resuelto en sentencia proferida dentro del presente proceso, a más de tener en cuenta que bastara solamente con la solicitud de ejecución con base en la sentencia, sin necesidad de formular demanda, conforme a lo estatuido en el artículo 421 y 306 del C.G. del P.-

Así las cosas, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 306, 421, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima Cuantía a favor de PEDRO ELIECER ROMERO SILVA en contra de JOSE EUSEBIC GONZALEZ GONZALEZ identificado con C.C. 79.182.687, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de \$3.500.000.00 M/cte, a favor de PEDRO ELIECER ROMERO SILVA, como capital ordenado a pagar por el monto reclamado y reconocido en la sentencia de fecha septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (20128), dentro del proceso monitorio de la referencia.

B.- Por la suma equivalente a los intereses de mora sobre la anterior obligación dineraria, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinte (20) de enero de dos mil trece (2013) y hasta que se verifique su pago total.

C.- Por la suma del 10% del valor de la deuda a favor de PEDRO ELIECER ROMERO SILVA, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 421 del C.G. del P.-

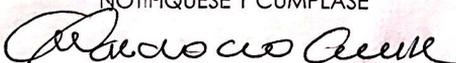
D.- Por las costas procesales del proceso monitorio.

Las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero quince (15) de Dos Mil veintidós(2.022)

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ MARLENY PAEZ TEQUIA con T.P. N° 192.418 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de; CRISTOBAL RAMIREZ GARZON identificado con C.C. 3.179.179.159 expedida en Sibaté y NICOLAS STIVEN RAMIREZ AMAYA identificado con C.C. N° 1.072.190.288 expedida en Sibaté, NATHALY ROCIO RAMIREZ AMAYA identificada con C.C. N° 1.072.193.961 expedida en Sibaté, MICHAEL DAVID RAMIREZ AMAYA identificado con C.C. N° 1.072.194.845 expedida en Sibaté, JOSE MANUEL RAMIREZ AMAYA identificado con C.C. N° 1.072.197.591 expedida en Sibaté, en representación de su progenitor el señor JOSE MANUEL RAMIREZ GARZON (fallecido), quien se identificó con C.C. N° 16.693.244 expedida en Cali; en los términos y para los fines relacionados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 490 del C. G. del P., el Despacho dispone:

Declarar ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de; MARIA DEL CARMEN GARZON BELLO, quien en vida se identificará con la cédula de ciudadanía número 20.944.281 expedida en Soacha, y quien tuviera su último lugar de domicilio, vecindad y residencia en este municipio de Sibaté, y que falleciera el día 18 de noviembre de 2.011.

Cítese y emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

RECONÓCESE a los señores; CRISTOBAL RAMIREZ GARZON identificado con C.C. 3.179.179.159 expedido en Sibaté en su condición de hijo extramatrimonial de la causante, y NICOLAS STIVEN RAMIREZ AMAYA identificado con C.C. N° 1.072.190.288 expedida en Sibaté, NATHALY ROCIO RAMIREZ AMAYA identificada con C.C. N° 1.072.193.961 expedida en Sibaté, MICHAEL DAVID RAMIREZ AMAYA identificado con C.C. N° 1.072.194.845 expedida en Sibaté, JOSE MANUEL RAMIREZ AMAYA identificado con C.C. N° 1.072.197.591 expedida en Sibaté, como herederos y en representación de su progenitor el señor JOSE MANUEL RAMIREZ GARZON (fallecido), en su condición de hijo extramatrimonial de la causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P., se ordena emplazar a las demás personas que se crean con derecho a intervenir

en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, por lo anterior los interesados procederán a su publicación en los medios masivos de comunicación en los cuales se podrá realizar, serán los diarios nacionales "El Tiempo o La República", en la forma y en los términos indicados en el artículo 108 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 293 ibidem.

Cumplido lo anterior la parte concernida deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014, esto es, allegar dicha publicación y solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. -

De igual forma se ordena la publicación en la radiodifusora de esta localidad (Inciso 2° del Parágrafo 1° del Art. 490 ibidem).-

Decrétese la facción de inventarios y avalúos.

Conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN - PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas para con dicha entidad, por parte del causante CAMILO ANDRES LINARES ARIAS, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 81'735.005.-

Ahora bien, accédase a la petición elevada por la señora apoderada de la parte actora, en consecuencia, ordénese por secretaria a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, conforme lo solicitado en el numeral sexto del acápite de pretensiones, asimismo ofíciase y ordénese pro secretaria al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme lo solicitado en los numerales séptimo y octavo del libelo de la demanda.

Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados y al Instituto geográfico Agustín Codazzi, respectivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero quince (15) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, subsanada la demanda en tiempo, el Juzgado dispone:

RECONÓCESE personería a la Dra. MARTHA SUSANA TELLEZ RUBIANO con T.P. N° 223.379 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de JOSE EDUCARDO SUAREZ TAMARA, identificado con C.C. 1.024.558.736, representante legal del establecimiento de comercio FERRETERIA Y DEPOSITO LA 7MA, identificada con N.I.T. 1.024.558.736-6, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como base para el pago de una obligación dineraria, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 419 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. REQUERIR a los deudores FREDY ALEXANDER GARCIA BARRETO identificado con C.C. N° 79.902.757 y JORGE LUIS CARDENAS NIÑO identificado con C.C. N° 74.375.329, para que en plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **pague**, a favor de JOSE EDUCARDO SUAREZ TAMARA representante legal del establecimiento de comercio FERRETERIA Y DEPOSITO LA 7MA, o en su lugar exponga en su contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada; que a continuación se discrimina, así:

- CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS, **(\$4.187. 320.00)** M/CTE.

Los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique su pago total.

- CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS, **(\$187. 100.00)** M/CTE.

Los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique su pago total.

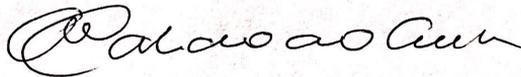
Las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma la presente providencia, de requerimiento de pago a la parte demandada (Art. 421 del C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictara sentencia la cual **no admite** recursos y constituye cosa juzgada.

Tercero. PRESTAR caución por la suma de \$874.884,00 M/cte, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 *ibíd*, previo a decretar la medida cautelar solicitada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA RCCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero quince (15) de Dos Mil veintidós(2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, subsanada la demanda en tiempo y reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la anterior demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, sobre el 33.3% del bien inmueble, urbano, ubicado en la Calle 4º No. 7b – 83, Barrio San Rafael de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, N° 051 – 8303, promovida por; VICTOR MANUEL LOZANO RODRIGUEZ y ROSA MERY OLIVARES DE LOZANO, identificados con C.C. N° 19.085.035 expedida en Bogotá y 41.493.050 expedida en Bogotá, respectivamente, en contra de MARIA INES RODRIGUEZ DE LOZANO (Q.E.P.D.), identificada con C.C. N° 20.203.027, y demás personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble.

Ordenase la inscripción del 33.3% del bien inmueble, de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 8303. Por secretaria oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Oficiese a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., los medios masivos de comunicación en los cuales se podrá realizar la publicación ordenada, serán los diarios nacionales "El Tiempo, El nuevo Siglo o La República", como quiera los anteriores medios son escritos, la publicación deberá realizarse el día domingo.

Una vez efectuada la publicación mencionada en el inciso anterior, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fijese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Reconócese al DR. CARLOS ENRIQUE ORTIZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de las partes demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ